



RAD: 2012-00179. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 20 de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de FANNY FABIOLA FERRER QUERALES contra AFP PORVENIR S.A., dándole cuenta del memorial presentado el 25 de febrero de 2022, a través del cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que aprobó la liquidación de costas. Igualmente le informó que se encuentra pendiente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2012-00179-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON SENTENCIA
DEMANDANTE: FANNY FABIOLA FERRER QUERALES
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito presentado mediante mensaje de datos el día 25 de febrero de 2022, el doctor LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, en su condición de apoderado de AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 del auto calendarado 22 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que al momento de fijar las agencias en derecho el juzgado no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

Procedencia del recurso de reposición. Esta agencia judicial, mediante auto adiado 22 de febrero de 2022, aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, precisando los valores que debe cancelar la demandada en favor de la demandante, Colpensiones, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciendo énfasis en que en favor de FANNY FABIOLA FERRER QUERALES se aprobó la suma de \$5.389.708, rubro que comprende las agencias en derecho de primera (\$3,634,104) y segunda instancia (\$1,755,604).

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5, consagra: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

A su vez, el artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 23 de febrero de 2022, y el recurso fue presentado el día 25 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso, más, cuando es esta la oportunidad procesal para controvertir las agencias en derecho, tal como lo señala el artículo 366 del C.G. del P.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 22 de febrero de 2022, al no perder de vista que la tasación de las costas en el caso que nos ocupa, no se rige por los lineamientos trazados por Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, cómo lo alude el recurrente, sino por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo prevé artículo 7 del acuerdo del año 2016, en el que se indica 2:

“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Y, revisada la norma que regula el asunto, se advierte que el despacho al momento de fijar las agencias en derecho aplicó lo dispuesto en el aparte 2.1.1. del Acuerdos 1887 de 2003, el que señala que en los procesos de primera instancia en los que únicamente se ordenen obligaciones de hacer, como acontece, se pueden fijar como agencias en derecho hasta cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes, ciñéndose el juzgado a ese tope, por cuanto, tuvo en la duración del proceso y la actuación surtida y atendida por la parte demandante, quien por lo demás debió accionar el aparato judicial ante la indiferencia de la convocada en resolver oportunamente la solicitud de devolución de saldos o aportes. Así, no resultan de recibo los argumentos esbozados por PORVENIR S.A., para solicitar la graduación de la condena en costas, lo que quiere decir que la decisión de aprobar los valores liquidados en su momento, se mantiene enhiesta.

Recurso de apelación. En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al numeral 2 del auto de fecha 22/02/2022, ante la procedencia del mismo, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 12, en concordancia con el numeral quinto del artículo 366 del código general del proceso, estableciendo este último que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, normatividad dentro del cual encuadra la situación que nos ocupa, por ende, el despacho lo concederá en el efecto diferido, como quiera que existen requerimientos de la parte demandante por atender, como es el caso de la solicitud de cumplimiento de sentencia.



Del mandamiento de pago

De otro lado, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por el Dr. RICARDO ALFONSO MANJARRES ARGOTE, en su condición de apoderado judicial de la demandante señora FANNY FABIOLA FERRER QUERALES, procede el Despacho a resolver la misma en los siguientes términos:

I. De la sentencias que se ejecutan:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 25 de junio de 2015, modificada por la Sala Uno de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 14 de agosto de 2017, no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia adiada 21 de septiembre de 2020, fallos en los que se dispuso:

“PRIMERO: ABSOLVER, como en efecto absuelve a las integradas LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o aquella sociedad que administre los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y a COLPENSIONES, de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARASE no probada las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Prescripción, propuesta por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: CONDENAR, como en efecto condena, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a la demandante FANNY FABIOLA FERRER QUERALES, titular de la C. de C. No. 22.690.066 de Soledad-Atlántico, los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual, incluidos sus rendimientos financieros. Lo anterior, debidamente indexado.

CUARTO: ABSOLVER, como en efecto absuelve a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Fíjense como agenda en derecho dentro de la liquidación de costas, que en su momento realice la Secretaría del Juzgado, el monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Esta sentencia queda notificada en estrados a las partes.”

Así mismo, la sentencia de segunda instancia asentó:

RIMERO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia apelada en el sentido de: "CONDENAR a la demandada AFP PORVENIR S.A. a reconocer y cancelar a la actora la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional."

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen.”

ii. De los requisitos de un título ejecutivo:

Es de anotar que la decisión judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;



ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que la apoderada de los ejecutantes presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la parte demandante presentó el 4 de marzo y el 16 de abril de 2021, solicitud dirigida a que se libere mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, en tanto que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 17 de febrero de 2021. Lo anterior, implica que la petición fue radicada dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv. Del valor del mandamiento de pago.

Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a librar el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta los valores que fueron informados por PORVENIR SA en escrito de fecha 26/01/2022, con ocasión al requerimiento que el Despacho le efectuó por auto de fecha 30/08/2021.

Así, se ejecutará por los siguientes rubros:

CONCEPTO	VALOR
Capital acumulado cuenta de ahorro individual, incluidos rendimientos	70.503.123.00
Bono pensional actualizado, liquidado a la fecha septiembre de 2021	141.060.641.06
TOTAL	211.563.764.06

En consecuencia, se libraré orden de pago a favor de FANNY FABIOLA FERRER QUERALES, por la suma de \$211.563.764.06.

v. De la solicitud de medidas cautelares. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Mantener incólume el auto fechado 22 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2°. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2 de la providencia de febrero 22 de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario de la referencia.

3°. REMITIR copia de la demanda y sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

4°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$211.256.764.06, a favor de la señora FANNY FABIOLA FERRER QUERALES y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído.



5°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. tenga o llegare a tener en los Bancos: Occidente y AXA Colpatria de esta ciudad, hasta por el monto de \$250.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6°. Notifíquese el presente proveído por estado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza